



361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a decidir de fondo la situación jurídica de las niñas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA dentro del presente proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a los lineamientos legales previstos para el efecto.

ANTECEDENTES:

1. El 23 de marzo de 2017 La Comisaría de Familia de Acacías (M) abrió historia de Atención Integral a favor de las niñas YAIRA PATRICIA, KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA por la supuesta ocurrencia de abuso sexual por parte del señor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA contra YAIRA PATRICIA, padrastro de ésta, y padre de las dos últimas; hechos denunciados por la menor a la Policía de Infancia y Adolescencia de esa municipalidad al dejar la residencia donde convivía con padrastro y hermanas, siendo éstas posteriormente rescatadas por funcionarios de la citada Comisaría, y se decretó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto. Seguidamente lo actuado fue remitido al Centro Zonal No. 4 del ICBF de Acacías (M) (fls. 16 y ss. c. 1.).

2. Mediante auto No. 028 del 10 de mayo de 2017, efectuadas las valoraciones pertinentes y necesarias, la Defensoría de Familia declara la apertura de la Investigación Administrativa a favor de las niñas HERNANDEZ BARRERA, ordenando la medida de ubicación en hogar sustituto (fls. 35 y ss.).

3. Con base en el material probatorio recaudado, el funcionario administrativo expide la Resolución No. 018 del 2 de junio de 2017, dentro de la cual declaró en situación de vulneración de derechos a las niñas HERNANDEZ BARRERA, y en forma provisional ordenó su reintegro familiar, otorgando su custodia y cuidado personal a la señora YOLANDA HERNANDEZ MOYA, tía paterna, razón por la que decidió el traslado del



expediente al Centro Zonal Santafé de Bogotá D.C., donde fue avocado conocimiento el 25 de agosto de 2017 (fls. 61 y ss.).

4. El 23 de noviembre de 2017 la cuidadora YOLANDA HERNANDEZ MOYA se presentó en el Centro Zonal Santafé donde le manifestó a la Defensora de Familia que de forma voluntaria hacía entrega de sus sobrinas para que fueran puestas bajo protección debido a los problemas de comportamiento que venían presentando dentro de su núcleo familiar, con desacato a las normas de convivencia, además de la continua comunicación que mantenían con su progenitor señor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA, persona que de acuerdo a los hechos, se tiene como agresor de la niña YAIRA PATRICIA. Las tres niñas fueron ubicadas en el Centro de Emergencia Nuevo Nacimiento, posteriormente fueron remitidas a la Institución María Madre de los Niños y las diligencias al Centro Zonal de Usaquén, donde fue asumido el conocimiento el 22 de enero de 2018, y se dispuso intervención terapéutica a cada una de las hermanas en la Asociación "Creemos en Ti".

5. Mediante Resolución No. 678 del 28 de junio de 2018 de la Defensora de Familia de Usaquén resolvió prorrogar por seis (6) meses el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos a fin de resolver la situación jurídica de las niñas YAIRA PATRICIA, KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA.

6. Conforme a Resolución No. 1132 del 13 de julio de 2018 la autoridad administrativa modificó la medida de protección ubicando a las menores en familia extensa, en el hogar de su tía paterna señora YOLANDA HERNANDEZ MOYA, y para el seguimiento correspondiente de la medida, el expediente nuevamente fue remitido al Centro Zonal Santafé, donde fue asumido conocimiento el 25 de julio de 2018.

7. La Directora Regional del ICBF de Bogotá D.C. ordenó remitir las diligencias al Juzgado de Familia Reparto de esa ciudad por pérdida de competencia de la Defensora de Familia que venía conociendo del mismo, correspondiendo por reparto al Juzgado Diecinueve de Familia, autoridad que asumió conocimiento el 16 de mayo de 2019.

8. La señora YOLANDA HERNANDEZ MOYA fue escuchada en interrogatorio el 5 de julio de 2019, audiencia en la que informó que permitió a la hermanas HERNANDEZ BARRERA pasar sus vacaciones de mitad de año



362

en casa de su abuela paterna OLIVA MOYA, ubicada en Acacías (M), y posteriormente sus sobrinas le manifestaron que no volverían a la ciudad de Bogotá, porque permanecerían junto a su progenitor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA quien se encuentra acusado de abuso sexual en la humanidad de la adolescente YAIRA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA; y también refirió que no tenía interés en seguir asumiendo la custodia de sus sobrinas; hecho por el cual mediante auto del 5 de julio de 2019 fue ordenado el rescate inmediato de las niñas por parte del Centro Zonal de Acacías (M), a su vez dejarlas bajo protección del ICBF y adelantar la verificación de derechos respectiva, entre otras decisiones.

9. Mediante auto del 12 de julio de 2019 es aplicada la excepción de inconstitucionalidad y con base en dicha figura, se ordenó suspender la actuación hasta tanto se materializara el rescate antes ordenado y se obtuviera las valoraciones psicosociales del caso y demás pruebas ordenadas, entre ellas la publicación en una página web del ICBF para efectos de lo previsto en el art. 102 del C.I.A.

10. El 1º de agosto de 2019 el juzgado que venía conociendo la investigación, después de historiar lo actuado y atender las valoraciones e informes arrimados al plenario, mediante proveído de esa fecha resuelve cerrar la historia de atención respecto de la joven YAIRA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA, básicamente por haber llegado a la mayoría de edad y encontrar sus derechos sin riesgo alguno, y respecto a las otras dos hermanas dispone remitir por competencia las diligencias a los juzgados de familia de Villavicencio, dado que éstas se hallaban bajo protección del ICBF de esta ciudad con la medida de ubicación en hogar sustituto, según lo informado por el Defensor de Familia del Centro Zonal 2 Villavicencio – CAIVAS ICBF el 19 de julio de 2019.

11. Correspondió por reparto a este Juzgado, el cual avocó conocimiento mediante proveído del 18 de septiembre de 2019 (fl. 214 c. 1), disponiendo la continuación de la suspensión del proceso hasta obtener las valoraciones psicosociales ordenadas por el despacho judicial que venía conociendo, así como las demás pruebas decretadas. Además se ordenó adelantar visita social domiciliaria a las niñas HERNANDEZ BARRERA y verificación de existencia de familia extensa. Así también se fijó fecha y hora para recepcionar declaración de las niñas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA.



12. Recepcionadas en lo posible las pruebas decretadas, se procede a decidir, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación surtida en esta instancia se tiene que con rigor se ha observado el debido proceso y demás garantías procesales a todos los intervinientes, por consiguiente, es viable decidir sobre el fondo del asunto, advirtiendo que el término legal de los seis (6) meses previsto en el art. 6º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 103 del C.I.A. para adelantar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos y vencido, decidir de fondo el asunto, se encuentra suspendido de acuerdo a lo decidido en auto del 12 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, al encontrar imperativo garantizar el interés superior de las niñas involucradas bajo el principio constitucional de prevalencia de sus derechos fundamentales; estrado judicial que a su vez perdió competencia por el factor territorial, a la luz de lo previsto en el art. 97 del C.I.A., al ser ubicadas las dos niñas HERNANDEZ BARRERA que continúan bajo protección del ICBF, en un hogar sustituto de esta ciudad por orden del Defensor de Familia del CAIVAS.

En este contexto, es recibido por competencia el expediente y al observar el mismo, los elementos fácticos obrantes dan razón a que tuvo su génesis cuando el 23 de marzo de 2017, la aún menor de edad YAIRA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA informó a las autoridades policiales de Acacias (M), y denunciara ante la Comisaría de Familia de esa municipalidad, los hechos de agresión verbal, física y psicológicos, además de abuso sexual de que era víctima por parte de su padrastro, señor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA, móviles por los que fue dejada bajo protección del ICBF junto con sus hermanas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL (fls. 15 y ss. c. 1.), en ese momento de 15, 12 y 10 años de edad, respectivamente, dado el riesgo que corrían al permanecer al lado del presunto agresor. De otro lado, se tiene que la progenitora de las niñas, señora NIDIA BARRERA falleció el 8 de noviembre de 2014, y desde luego que las tres hermanas se hallaban residiendo bajo el mismo techo y custodia de su padre y padrastro agresor.

Actualmente como ya se reseñó, KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA se encuentran en un hogar sustituto en esta ciudad, de acuerdo a decisión tomada por el Defensor de Familia del CAIVAS,



363

luego de que decidieran no regresar al lado de su tía paterna señora YOLANDA HERNANDEZ MOYA, quien ejercía su custodia y cuidado personal, medida tomada por la Defensora de Familia de Usaquén en Resolución No. 1132 del 13 de julio de 2018 (fl. 158 c. 1.).

Conforme a las últimas valoraciones arrimadas al expediente se establece que bajo la protección del Estado por intermedio del ICBF las niñas HERNANDEZ para este momento tienen garantizados sus derechos fundamentales, particularmente en lo que tiene que ver con su salud, educación, protección, etc., y seguidamente se hace indispensable determinar la viabilidad o no de conceder la custodia de las niñas, como medida de restablecimiento de sus derechos, en atención a la petición que allegara la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA, tía paterna de éstas, en tal sentido (fl. 301 c. 1.), para lo cual se atenderá los conceptos rendidos por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, y demás material probatorio recaudado, así como el interés que hayan mostrado las niñas en las exposiciones vertidas.

En efecto, la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA el 9 de octubre de 2019 presentó escrito mediante el cual solicita le sea concedida la custodia y cuidado personal de sus sobrinas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA, y asegura que su único interés es velar por su bienestar. Refiere que se siente en capacidad de velar por el cuidado, educación, recreación y todo lo concerniente, así como brindarles cariño y amor. Solicita le sea realizada visita domiciliaria a su residencia ubicada en la Carrera 20 No. 36C-28 Este, barrio Morichal de Villavicencio para que se compruebe que su casa cumple las condiciones adaptables para el bienestar de las niñas. Afirma, así mismo, que no tiene contacto alguno con el señor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA pues él reside en el centro poblado de Dinamarca, municipio de Acacías (M), y ella en esta ciudad (fl. 301 c. 1.).

En este sentido, a folios 225 y ss. obra valoración psicológica realizada el 19 de julio de 2019 a la adolescente JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA, de 12 años y 5 meses de edad, de quien se conceptúa: *“Adolescente quien, al momento de valorización, se observa estable a nivel emocional, sin alteración afectiva, adecuados procesos cognitivos, sin reporte de consumo de sustancias psicoactivas, no refiere ideación suicida en el pasado, sin dificultades comportamentales y de conducta aparente al momento de valoración; sin alteración conceptual, se*



orienta en persona, tiempo y espacio, no reporta alteración de conducta de sueño, ni alimentaria. De acuerdo con reporte de la adolescente se aprecia posibles antecedentes de maltrato por negligencia por parte de cuidadores. (...)”.

En la misma fecha antes señalada fue valorada por psicología a la niña KENIA ZHARICK HERNANDEZ BARRERA, de 14 años y 5 meses de edad, de quien se conceptúa: *“Al momento de verificación se observa a la adolescente con bajo afecto positivo, sin dificultades en autoconcepto y autoestima, presenta conducta de autocuidado, se observa aseada, sin alteración cognitiva, sin dificultades de conducta aparente, no reporta antecedentes en consumo de sustancias psicoactivas, ni de violencia sexual por parte de ninguna persona, la joven reporta maltrato infantil. Sin reporte de ideación suicida, con aparente roles parentales negligentes, sin reporte de alteración en conducta de sueño, ni alimentaria. La adolescente refiere que no presenta conducta sexual activa (...)*”.

De acuerdo a Informe de valoración socio familiar de verificación de derechos efectuado el 10 de julio de 2019 (fls. 231 y ss. c. 1.), aparece observación relevante en el sentido de que ambas adolescentes refieren que aunque no han vivido con su tía paterna ANGELA HERNANDEZ MOYA, es la persona que las está reclamando, y por tanto, desearían irse a vivir en ese lugar, es decir, a su lado.

Del informe social rendido por la Asistente Social de este Juzgado, desprendido de la visita social domiciliaria realizada el 27 de septiembre de 2019, (fls. 244 y ss.), se desprende que la niñas JHISNEY y KENIA se encuentran en condiciones adecuadas en el hogar sustituto de la señora JENNIS FAJARDO; a su vez, la niña JHISNEY allí explicó que a excepción de su tía ANGELA HERNANDEZ MOYA, quien vive en el barrio Morichal de esta ciudad, no tiene otro familiar que asuma la custodia de ellas, siendo esa tía la única que ha mostrado interés, pues cada quince días las visita.

Realizada visita social domiciliaria al hogar de la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA (fl311 c.1.). es conceptuado lo siguiente: *“A través de la visita social practicada al lugar de residencia de la señora ANGELA de estado civil soltera, con 50 años de edad, que dado a su trabajo en la casa puede disponer de tiempo para dedicarlo a sus sobrinas. Existe vínculo*



36u

afectivo estrecho entre tía y sobrinas, constante comunicación con las niñas y encuentros cada 15 días, supervisados por el ICBF.

El hogar (sic) buenas condiciones habitacionales, económica y familiares, y el ambiente familiar que se observa es apto para el desarrollo integral de la menores. Con el ingreso que percibe de las ventas en la tienda, afirma que garantiza la satisfacción de las necesidades básicas y secundarias de las niñas.

De otra parte se tiene, la disponibilidad inmediata por parte de la señora ANGELA HERNANDEZ para sumir la custodia y cuidados de sus sobrinas, advirtiendo que continuaran en el colegio donde están estudiando actualmente y el año entrante buscará una casa cerca al colegio para que no tengan que retirarse y su trabajo sea más fácil.

Se desconoce la existencia de otros familiares que quieran asumir los cuidados de las niñas HERNANDEZ BARRERA, el abuelo materno y sus tías residen en sector rural de Tame Arauca.

El estudio socio-familiar considera FAVORABLE para el pleno desarrollo de las menores, contando con adecuadas condiciones habitacionales, apoyo familiar, dinámica funcional y demás condiciones para la garantía del estado de derechos de las hermanas HERNANDEZ BARRERA.

Se identifica a la señora ANGELA interesada y dispuesta en ejercer el rol de cuidadora y protectora, quien se observa a su vez, en aparente buen estado de salud física y emocional, no se evidencia inconsistencias que impida la sana práctica de idoneidad de la aplicación de su rol dentro del hogar.

(...)"

De acuerdo a valoración de nutrición, realizada por profesional del equipo interdisciplinario del ICBF el 22 de octubre a la niña KENIA ZHARICK, se conceptúa: "Kenia Zharick es una adolescente de 14 años y 7 meses, que asiste a seguimiento en compañía de su hermana menor y la madre sustituta.- Cuenta con afiliación al SGSS-EAPB Famisanar contributivo.- Ya fue valorada por medicina general con concepto de paciente sana. Ya fue valorada y tratada por odontología con tratamiento terminado. Cuenta con carné de vacunación, pendiente de verificar el esquema del VPH. Se encuentra pendiente de su vinculación a Control de Joven Sano.- Al examen físico se encuentra en aparentes buenas condiciones generales, asintomática, sin vigencia ni signos carenciales o sospechosos de enfermedad, maltrato, negligencia; cabello firme, conjuntivas rosadas.- En la anamnesis alimentaria la adolescente se encuentra integrada a la alimentación familiar, tiene su alimentación fraccionada en 5 tiempos de comida, sin



presentar alergias o intolerancias, con buen apetito.- A la valoración antropométrica se encuentra con sobrepeso con Riesgo de Baja talla.- Kenia Zharick se encuentra en el hogar sustituto con derechos garantizados de alimentación y salud". Se recomienda continuar con la alimentación fraccionada en 5 tiempos de consumo, integrada a la familia, con presencia de los 6 grupos de alimentos, completa, equilibrada, suficiente y adecuada sus necesidades nutricionales. Controlar el tamaño de las porciones y realizar actividad física.

Con respecto a la valoración nutricional de la menor JHISNEY KHALIL (fls. 327 y ss.), se tiene: Jhisney Khalil es un niño de 12 años 6 meses, que asiste a seguimiento en compañía de su hermana mayor y la madre sustituta.- Cuenta con afiliación al SGSS-EAPB Famisanar contributivo.- Ya fue valorada por medicina general con concepto de paciente sana. Cuenta con esquema de vacunación al día. Tiene pendiente valoración por Optometría y vinculación a Control de Joven Sano. Al examen físico sin evidencia ni signos carenciales, cabello firme, conjuntivas rosadas, a la valoración antropométrica se encuentra con sobrepeso con talla adecuada para la edad. En la anamnesis alimentaria la niña se encuentra integrada a la alimentación familiar, tiene su alimentación familiar, tiene su alimentación fraccionada en 5 tiempos de comida, sin presentar alergias o intolerancias, con buen apetito". Es recomendado que se debe continuar con alimentación fraccionada en 5 tiempos de consumo, integrada a la familia, con presencia de 6 grupos de alimentos, completa, equilibrada, suficiente y adecuada a sus necesidades. Controlar el tamaño de las porciones y realizar actividad física constante.

En la intervención por Trabajo Social de la funcionaria del ICBF CAIVAS adelantada el 25 de octubre de 2019 (fls. 334, c. 1.), es verificada la garantía de los derechos fundamentales de las niñas HERNANDEZ BARRERA, a la vida y calidad de vida y ambiente sano; a la integridad personal, alimentos, identidad y educación. Acerca de la vincularidad con la familia de origen se expone: "Desde que las hermanas fueron ubicadas en hogar sustituto en la ciudad de Villavicencio, la señora Ángela Hernández Moya en calidad de tía por línea paterna, se ha presentado a los encuentros de fortalecimiento de vínculos cada quince días, programados desde la Defensoría de Familia, tiempo que han aprovechado para interactuar, compartir sus experiencias cotidianas con su tía Ángela Hernández, quien ha mostrado su interés por asumir la custodia y cuidado permanente. -Frente a la



365

posibilidad de ser reintegradas con su familia de origen, las hermanas Hernández Barrera refieren que les gustaría vivir con la señora Ángela Hernández, se practique estudio socio-familiar a su favor en donde se evidencie perfil de vulnerabilidad y generatividad, además de asegurar que hasta tanto la Fiscalía General de la Nación concluya la investigación penal del señor Exehomo Hernández las niñas no establezcan contacto con su padre.- Es importante que al realizar reintegro a favor de la señora Ángela Hernández Barrera, esta se comprometa a brindarles afecto, acompañamiento y estabilidad familiar de la cual las hermanas Hernández Barrera no han gozado desde el momento del fallecimiento de la progenitora.- Por lo tanto, es indispensable en esta etapa contar con personas idóneas y garantes para orientar la educación y formación de las niñas Kenia Zharick y Jhisney Kahalil Hernández Barrera, por lo que se requiere un espacio socio familiar, económico, cultural, habitacional, entre otros, que garantice su seguridad e integridad, teniendo en cuenta la situación de riesgo psicosocial que puede generar un reintegro fallido con su familia extensa como se ha presentado anteriormente”.

En las últimas valoraciones por psicología, de fecha 28 de octubre de 2019 (fls. 346 y ss. c. 1.), el profesional del CAIVAS conceptúa respecto de la niña KENIA ZHARICK HERNANDEZ BARRERA: *“adolescente de 14 años de edad, ha emergido como cuidadora de su hermana Jhisney, postura que asume además luego del fallecimiento de su progenitora, adicionalmente se observa que al parecer con respecto a los acontecimientos de su hermana mayor y su progenitor, fue testigo visual de lo que al parecer ocurrió, situación que la hizo distanciarse afectiva y emocionalmente de su padre elemento que además confirma la necesidad de filiación emocional que presenta la adolescente donde es vital un anclaje de pertenencia familiar que garantice su estabilidad emocional y afectiva, motivo por el cual es pertinente un reintegro a un núcleo familiar seguro, sin embargo, se debe garantizar que las adolescentes o tengan contacto alguno con el progenitor, puesto que figura en el momento como presunto agresor. Además de esto se recomienda que la adolescente asista a proceso terapéutico para manejar la pérdida de su progenitora puesto que se están generando movimientos emocionales que requieren ser resignificados”.*

Atina a conceptuar el profesional en psicología en relación con la niña JHISNEY KAHALIL lo siguiente: *“adolescente de 12 años de edad que ha estado protegida significativamente por su hermana Kenia, sin embargo,*



manifiesta en la valoración sentimientos de indefensión porque no le gusta estar bajo medida de protección por parte del Instituto, motivo por el cual es necesario generar movilizaciones que le permitan sentir anclajes de pertenencia efectiva y emocional que le ayuden a resignificar los eventos acontecidos al interior de la familia de origen, por tanto, se considera pertinente el reintegro, sin embargo, este concepto se otorga siempre y cuando se garantice que la adolescente no tendrá contacto con el presunto agresor, medida que tendrá que tener en cuenta la señora Ángela Hernández tía paterna que se perfila para realizar el reintegro”.

Normativamente se tiene que la ubicación en medio familiar de un niño, niña o adolescente, es una medida establecida en el art. 2º de la Ley 1878 de 2018 que reformó el art. 56 de la Ley 1898 de 2006, consistente en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Ha dicho la Corte Constitucional sobre el principio del interés superior:

“El principio del interés superior de las niñas y los niños.

4. Como se indicó recientemente en la sentencia T-955 de 2013[19], el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es relativamente reciente. Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se consideraba que niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos. En contraste, hoy en día existe consenso sobre el hecho de que los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) la igualdad y no discriminación[20]; b) el interés superior de las y los niños[21]; c) la efectividad y prioridad absoluta[22]; y d) la participación solidaria[23].

5. En particular, en lo que respecta al principio de primacía del interés superior de los niños[24], la Convención Internacional sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3º:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas



366

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (negrilla fuera de texto)". (Sentencia T-004/14).

Expuesto lo anterior, tenemos que la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA en su calidad de tía paterna de las niñas KENIA y JHISNEY, allegó solicitud expresa para que le sea concedida la custodia de sus sobrinas y manifiesta varias razones por las cuales considera que se encuentra en condiciones para garantizar sus derechos, las que antes quedaron expuestas al hacer alusión a esta petición.

De las pruebas aportadas, en particular los conceptos rendidos por los profesionales en psicología, trabajo social y nutrición, tanto del equipo interdisciplinario del ICBF como de este juzgado, se concluye que la peticionaria es persona idónea y garante de los derechos prevalentes y superiores de sus dos sobrinas, por consiguiente como medida de protección, y para concluir de fondo la presente investigación de restablecimiento de derechos, se le concederá lo pretendido.

En efecto, se encontró que el interés de la señora ANGELA HERNANDEZ es el de ejercer el rol de cuidadora y protectora, presentando una motivación psicológica y afectiva para cuidar de sus sobrinas. Entre tía y sobrinas no ha existido hasta ahora convivencia, según los elementos facticos obrantes, sin embargo, desde que las niñas fueron ubicadas en hogar sustituto en esta ciudad, cada quince días la señora ANGELA las ha estado visitando, circunstancia de la cual se infiere ha surgido relación afectiva entre ellas, que ha dado lugar a que las niñas manifiesten su aceptación de irse a vivir junto a ella, es decir, ser reintegradas a ese hogar, así lo expresó la niña KENIA en su declaración al manifestar: *"Yo quiero quedarme con mi tía ANGELA, porque ella es la que nos está ofreciendo cariño y está en condiciones de tenernos en su casa. Además desde que llegamos a acá a Villavicencio ha estado pendiente de nosotras y nos visita"*. Por su parte la niña JHISNEY expresó: *"Yo quiero quedarme con mi tía ANGELA, porque ella siempre ha estado pendiente de nosotras, cuando vivíamos con mi papá ella nos llamaba, nos visitaba y ahora estando en Bienestar ella también está pendiente de nosotras"*.



Ante la inquietud y la advertencia manifestada en los dictámenes periciales rendidos, respecto a que de ninguna manera se debe permitir contacto de las niñas con su progenitor señor EXEHOMO HERNANDEZ MOYA debido a hallarse sub judice por razón del presunto abuso sexual que ejerció sobre su hijastra YAIRA PATRICIA, medio hermana de KENIA y JHISNEY; siendo un riesgo latente para éstas, aspecto sobre el cual asegura la señora ANGELA no sostener contacto alguno con su hermano debido a que residen en lugares diferentes. Como ello no es razón valedera, pues bien pueden desplazarse uno al lugar donde reside el otro, o viceversa, y dado los antecedentes que se han presentado en cuanto a que las menores en varias oportunidades, en contravía de las medidas a las que se han encontrado sujetas, han acudido en búsqueda de su padre, se hace necesario que se haga caso estricto a este impedimento, y en tal sentido se llamará la atención a la señora ANGELA, so pena de las consecuencias que se deriven, entre ellas, la sanción que previene el art. 55 del C.I.A. consistente en multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa.

Debido a las circunstancias excepcionales en las que se han encontrado las niñas HERNANDEZ BARRERA desde la fecha en la que fueron ingresadas a protección del ICBF, particularmente acerca del hecho de no haber permanecido en un solo lugar de residencia, sino en varios hogares de emergencia y hogares sustitutos, así como en dos oportunidades en la ciudad de Bogotá, en la residencia de su tía YOLANDA HERNANDEZ MOYA, sin que como es precisado en el dictamen psicológico, haya habido un anclaje de pertenencia afectivo y emocional, a fin de lograr que no resulte fallida esta medida, desde luego es imprescindible que por un término de seis (6) meses, se adelante por parte del ICBF, el seguimiento de la medida, como lo previene el inc. 4º del art. 6º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 103 del C.I.A., para lo cual se solicitará lo pertinente al Coordinador del Centro Zonal 2 de ICBF.

Se advertirá a los interesados que contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual debe ser propuesto en los términos de los artículos 322 y ss. del C.G.P.



367

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar restablecidos los derechos fundamentales de las niñas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA.

SEGUNDO: Conceder la custodia y cuidado personal de las niñas KENIA ZHARICK y JHISNEY KHALIL HERNANDEZ BARRERA a la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA, en su calidad de tía paterna. Cítese y suscríbese acta de entrega con las advertencias legales, en especial no permitir contacto alguno de las niñas con su padre EXEHOMO HERNANDEZ MOYA, so pena de ser sancionada con multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa.

TERCERO: Ordenar el seguimiento de la medida por el término de seis (6) meses, bajo supervisión del ICBF. Oficiése al Coordinador del Centro Zonal 2 de esta ciudad, en forma completa y adecuada.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación el cual debe ser propuesto en los términos de los artículos 322 y ss. del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Defensora de Familia, a la Procuradora de Familia, y a la señora ANGELA HERNANDEZ MOYA.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, devuélvase lo actuado al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.